



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 289

Bogotá, D. C., viernes, 18 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000
y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato
agravado.*

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2018.

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de Abigeato y Abigeato agravado.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieran, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado,

con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado en los siguientes términos:

Inicialmente debemos señalar que la Comisión ha identificado en el trámite legislativo diferentes modificaciones al proyecto de ley que establecieron precisiones y modificaciones necesarias que desarrollan los contenidos del proyecto en cuestión y que enriquecen su cuerpo normativo y finalidad social y legal.

De igual manera debemos destacar que la Fiscalía General de la Nación comparte las finalidades del proyecto de “mejorar los mecanismos de persecución y sanción del abigeato en nuestro país, como otorgarle una mayor importancia a este delito, como fenómeno que tiene relevancia autónoma”¹.

En cuanto al concepto del Consejo Superior de Política Criminal, es bueno tener presente que se trata de un estudio sobre el articulado original del proyecto y no sobre el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara, que incorpora las conclusiones finales del mencionado documento.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 9 de agosto de 2016 por los honorables Senadores Nohora Stella Tovar Rey, Ernesto Macías Tovar, Ruby Thania Vega de Plazas, León Rigoberto Barón Neira, Jaime Alejandro Amín Hernández y Fernando Nicolás Araújo.

El día 19 de abril de 2017 se llevó a cabo la discusión del proyecto de ley en la Comisión Primera del Senado, en donde los honorables Senadores

¹ Concepto sobre el **Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado”. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. DPD 07/02/2018.

Viviane Morales Hoyos, Claudia López Hernández, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero y Doris Clemencia Vega, presentaron observaciones frente al articulado del proyecto, razón por la cual se decidió crear una Comisión Accidental que articularía y complementaría las propuestas y observaciones hechas por los honorables Senadores.

En esa Comisión Accidental se determinó que era necesaria la eliminación del párrafo del artículo primero del texto original de la iniciativa, ya que la disposición de someter a extinción de dominio los vehículos automotores utilizados para cometer la conducta punible de abigeato, era redundante por cuanto esta estipulación ya se encuentra consagrada en la Ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio), artículo 16, numeral 5.

Acogiendo lo anterior, el 30 de mayo de 2017 fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera

del Senado, y el día 15 de junio de 2017 fue aprobado en la Plenaria del Senado.

El día 2 de octubre de 2017 se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara, y el día 31 de octubre de 2017 fue aprobado el proyecto por la Comisión Primera por unanimidad, con dos proposiciones presentadas por los honorables Representantes John Eduardo Molina y Nicolás Daniel Guerrero.

El día 3 de abril de 2018, se aprobó el proyecto en cuarto debate sin ninguna modificación o solicitud de alteración al articulado, por lo que se ordena la conformación de una Comisión con la finalidad de unificar el texto del proyecto.

Los artículos nuevos aprobados en Plenaria de Cámara, se enumerarán como los artículos 5° y 6°, y el artículo de vigencia, se enumerará como el artículo 7°.

II. TEXTOS COMPARADOS

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>
<p><u>Artículo 1°.</u> La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239A. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><u>Artículo 1°.</u> El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas</p> <p>Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>
<p><u>Artículo 2°.</u> La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239B. Abigeato Agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior. 2. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas. 3. Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión. 4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 5. Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor. 6. Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior. 	<p><u>Artículo 2°.</u> La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Artículo 243-A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies. 2. Se presente sacrificio de las especies. 3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad. 4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.
<p><u>Artículo 3°.</u> La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239C. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas. 	<p><u>Artículo 3°.</u> La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>
<p><u>Artículo 4°.</u> Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.</i></p>	<p><u>Artículo 4°.</u> Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.</p> <p><u>Artículo nuevo.</u> Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 41 2); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).</p> <p><u>Artículo nuevo.</u> Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p>
<p><u>Artículo 5°.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><u>Artículo 5°.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

III. TEXTO CONCILIADO

Los integrantes de la Comisión de Conciliación acogemos el texto aprobado por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en tanto este recoge las observaciones de diferentes actores a lo largo de los debates realizados.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2017
CÁMARA, 92 DE 2016 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas

Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-A, el cual quedará así:

Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.
2. Se presente sacrificio de las especies.
3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 41 2); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato

enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017 SENADO, 064 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2018

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Honorable Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017

Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado al **Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara,** por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz, dirimiendo así, las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Con esta iniciativa, se busca rendir homenaje a la Universidad Industrial de Santander al cumplir 70 años de su fundación, vinculando a la Nación y autorizando al Gobierno nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz de la institución.

En sesión del trece (13) de septiembre de 2017, fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, sin modificaciones. El catorce (14) de noviembre de 2017, fue aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes de acuerdo al texto presentado. El día doce (12) de diciembre de 2017, se aprobó en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, sin modificaciones. Finalmente, el once (11) de abril de 2018, fue presentado a la Plenaria del Senado de la República el cual fue aprobado presentando unas modificaciones en su articulado. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1064 de 2017. Por su parte, el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 150 de 2018.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, en conformidad con lo publicado por las **Gacetas**:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara <i>“por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz”</i>	Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara <i>“por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz”</i>	Senado
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.	Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.	Senado
Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	Senado
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias <u>correspondientes</u> para financiar proyectos de infraestructura, dotación e investigación y extensión de la Universidad Industrial de Santander.	Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas <u>presupuestales</u> necesarias para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión, <u>por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000) anualmente.</u>	Senado
Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Senado
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Senado

En consecuencia, los suscritos conciliadores, decidimos acoger en su totalidad, el texto aprobado en la sesión Plenaria del Senado de la República y solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República, aprobar el texto del **Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado - 064 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.**

A continuación, proponemos el texto conciliado:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017
SENADO, 064 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar proyectos de infraestructura, dotación e investigación y extensión de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017
SENADO, 262 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el articulado aprobado, decidimos acoger algunos artículos aprobados en plenaria de la Cámara de Representantes y otros artículos aprobados en la plenaria del Senado de la República.

Vale la pena aclarar la posición de la presente Subcomisión especialmente en lo referente a los siguientes artículos: 18, 45 y 46.

En el artículo 18 se pretendía establecer cómo se realizaría el pago de la Contribución Sabes a los Beneficiarios Activos, lo cual, en primer lugar, se haría en función del tipo de ingresos gravables y, en segundo lugar, se establecía un tope o un techo del costo real del beneficio económico obtenido en virtud de la Contribución. El texto propuesto en Cámara señala que ese costo real no podrá exceder de la inflación, mientras que el articulado propuesto en Senado establece que *“el crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3º, no excederá del IPC + 3%”*. Así las cosas, el texto propuesto en Senado afecta el resultado final del valor a pagar en el préstamo por parte de los beneficiarios activos. Por esta razón, resulta más beneficioso para los futuros deudores el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara, pues el techo del costo real resulta más razonable.

Igualmente, porque el texto de Senado incorpora los costos de administración, comisiones, gasto de financiamiento y fiscalización. Desafortunadamente, el texto aprobado en Cámara que fue publicado y posteriormente incorporado en la ponencia para primer debate en Comisión de Senado, sufrió una modificación que deja sin coherencia el párrafo 1º del artículo en cuestión. Por esta razón, la presente Subcomisión decide acoger el texto de Cámara, incluyendo la siguiente oración -que se enfatiza- en el inciso 1º del párrafo 1º: **“En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de contribución Sabes a cargo de los beneficiarios activos **podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos** por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley”**.¹

Lo anterior, también permite mayor coherencia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3º que señala: *“Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del SABES: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución SABES, por el FoSIES, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos per cápita, en que se incurra para la efectiva prestación del SABES.”*

Igualmente, con el fin de armonizar lo recogido en teoría por la Subcomisión que evaluó el texto en la Plenaria del Senado, se acogerá la disposición propuesta por los senadores Álvaro Uribe Vélez y María del Rosario Guerra, respecto a los subsidios destinados por el gobierno al sistema FCI.

Frente al artículo 45 (numeración de Senado), estima la Subcomisión que la resulta más beneficioso el texto aprobado en la Plenaria del Senado, pues otorga mayores garantías de participación a los usuarios del Icetex.

Por último, el artículo 46 (numeración de Senado), al haberse promulgado la Ley 1886 de 2018 que establece limitaciones para el pago del cobro jurídico y prejurídico para los estudiantes del Icetex, encuentra la presente Subcomisión que resulta más coherente y legislativamente más provechoso acoger el texto propuesto por la Plenaria del Senado, eliminando el primer párrafo.

Por lo tanto, con el fin de tener absoluta claridad frente al texto conciliado, el siguiente cuadro incorpora todas y cada una de las discrepancias entre el articulado del proyecto de ley de la referencia aprobado tanto en Plenarias de Cámara y Senado y el texto que se acoge. Es importante señalar que, debido a la inclusión de un nuevo artículo en Senado, se realizan modificaciones a la numeración y remisiones para armonizar el proyecto.

¹ Al igual que en el caso de la Sentencia C-371/00, las diferencias entre los textos aprobados por el Senado y la Cámara no constituyen discrepancias sustanciales, ni se incide en el contenido material de la norma. Esta corrección se realiza con el único propósito de racionalizar el trámite de las leyes.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex y de aquellos que este administre.</p> <p>El Fosies tendrá un comité directivo, cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.</p> <p>El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	<p>SENADO</p>
<p>Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES. 3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI. 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley, para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades. 5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados. <p>6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.</p>	<p>Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes. 3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI. 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades. 5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados. <p>6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>7. Realizar actividades para la captación de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES.</p> <p>8. Coordinar con las instituciones de educación superior vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p>	<p>7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p>	
<p>Artículo 8°. Origen de los recursos. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES, de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas. 4. Los provenientes de cooperación internacional, que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables. 5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas. 6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público. 7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables. <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>	<p>Artículo 8°. Origen de los recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas. 4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables. 5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas. 6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público. 7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables. <p><u>8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>	SENADO
<p>Artículo 16. Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p>	<p>Artículo 16. Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p>	SENADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA				TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO				TEXTO QUE SE ACOGE
Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal	Contribución	Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución	
Desde	Hasta			Desde	Hasta			
> ½ SMMLV	≤ 1 SMMLV	12%	(BG - ½ SMMLV) x 12%	> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	(BG - ½ smmlv) x 12%	
> 1 SMMLV	≤ 2 SMMLV	15%	(½ SMMLV x 12%) + [(BG - 1 SMMLV) x 15%]	> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	(½ smmlv x 12%) + [(BG - 1 smmlv) x 15%]	
> 2 SMMLV		19%	(½ SMMLV x 12%) + (1 SMMLV x 15%) + [(BG - 2 SMMLV) x 19%]	> 2 smmlv		19%	(½ smmlv x 12%) + (1 smmlv x 15%) + [(BG - 2 smmlv) x 19%]	
<p>Donde: BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley, y SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar el mínimo vital del beneficiario activo; para esto, el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.</p>				<p>Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p>				
<p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.</p> <p>Parágrafo 1º. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p> <p>Parágrafo 2º. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.</p>				<p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p> <p>Parágrafo 1º. La contribución Sabes dejará de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:</p> <p>1. En el momento en que el Icetex informe, en los términos del parágrafo 2º del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.</p> <p>2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.</p>				SENADO
<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del beneficiario activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).</p>				<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).</p>				CÁMARA Y SENADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>2. En el caso de los beneficiarios activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el pago de la contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de contribución Sabes a cargo de los beneficiarios activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancadas, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del Sabes. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.</p> <p>Los recursos que se reciban de las contribuciones de los beneficiarios activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución Sabes.</p>	<p>2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos <u>podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes.</u> Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley. <u>El crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3°, no excederá el IPC + 3%.</u></p> <p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo como: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias, gastos de financiamiento, <u>fiscalización y gestión de los beneficiarios.</u> Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del Sabes, incluyendo la administración y operación del sistema FCI.</p> <p><u>De los subsidios del Gobierno nacional que recibe del Icetex para atender a los estudiantes, se aplicarán subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</u></p> <p><u>En la medida que el costo de financiación se causa a lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 2º. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>	<p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>	
<p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución Sabes. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo 4º. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p>	<p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p>	<p>SENADO</p>
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así: Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así: Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES.</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere el este y el siguiente artículo 31 de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.</p>	<p>Artículo 31. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.</p>	SENADO POR FORMA
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así: Artículo 15. <i>Sistema de Registro Único.</i> Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:</p> <p>a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;</p> <p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así: Artículo 15. <i>Sistema de Registro Único.</i> Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:</p> <p>a) El registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;</p> <p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES, a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	CÁMARA POR FORMA
<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo</p>	<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención <u>de la Contribución SABES</u> de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional,</p>	SENADO POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el párrafo 1° de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el párrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley, ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.</p>	<p>que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el párrafo 1° de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el párrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.</p>	
<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el párrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES, hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el párrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	CÁMARA POR FORMA
<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes</p>	<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de las Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes</p>	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Ictex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ictex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	<p>contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Ictex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ictex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	
<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental. El Ictex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Ictex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo, se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictex impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución. El Ictex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Ictex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente <u>al 10%</u> de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al <u>15%</u> de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>	SENADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.</p> <p>4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.</p> <p>5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior.</p> <p>6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.</p> <p>4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.</p> <p>5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la Educación Superior.</p> <p>6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	
<p>Artículo 43. Otras disposiciones. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.</p> <p>La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.</p>	ELIMINADO	CÁMARA
<p>Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. El fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para instituciones de educación superior públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para instituciones de educación superior públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>2. Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 44. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. <u>Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados.</u> En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	SENADO
<p>Artículo nuevo. Adiciónense dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así: (...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <p>- Un (1) estudiante de último año de universidad; de una universidad pública o privada.</p>	<p>Artículo 45. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así: (...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <p>• Un (1) estudiante usuario del Icetex del último año de universidad; de una universidad pública o privada.</p>	SENADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>- Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda.</p> <p>Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.</p>	<p>• Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex.</p> <p><u>Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno nacional.</u></p> <p><u>La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El representante <u>universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.</u></p> <p><u>Los representantes serán designados al azar</u> de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006. <u>Para tal efecto, el Gobierno nacional expedirá una reglamentación.</u></p>	
<p>Artículo nuevo. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>Artículo 46. Cobro-prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p> <p>Parágrafo 7°. Nuevo. El cobro prejurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.</p>	<p>SENADO</p>
	<p>Artículo 47. Nuevo. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 61. Focalización de subsidios a los créditos del Icetex. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.</u></p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.</u></p> <p><u>2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.</u></p> <p><u>3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.</u></p> <p><u>La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.</u></p> <p><u>Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.</u></p>	
<p>Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 48. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SENADO</p>

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado al **Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior, que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,


ANGEL CUSTORIO CABRERA
Senador


ALEJANDRO CHACÓN
Representante a la Cámara


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO, 262 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso –en adelante Sistema FCI–, el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior –en adelante Sabes–, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior –en adelante Fosies–, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior –en adelante la Contribución Sabes–, y

otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del Sabes.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Candidatos elegibles:** Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.
2. **Beneficiarios activos:** Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez –en adelante Icetex–, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del Sabes, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.
3. **Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI (IES) vinculadas al Sistema FCI:** Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del Fosies por este concepto.
4. **Proceso de verificación de la matrícula efectiva:** Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio Sabes.
5. **Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI:** Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.
6. **Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del Sabes:** Es la suma

de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución Sabes, por el Fosies, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos *per cápita*, en que se incurra para la efectiva prestación del Sabes.

7. **Convocatorias:** Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI y su finalidad

Artículo 4°. *Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI.* Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el Sabes, el Fosies y la Contribución Sabes, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución Sabes y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del Sabes, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución Sabes.

Artículo 5°. *Servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior (Sabes).* Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos

en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del Sabes.

Artículo 6°. *Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies)*. Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.

El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. *Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies)*. El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes.
2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes.
3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales

3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.

5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.
6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.
7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Origen de los Recursos*. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.
2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. *Aportes voluntarios al Fosies.* Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al Fosies de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. *Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes.* Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes, con destinación específica al Fosies, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11. *Establecimiento del Sector.* La Contribución Sabes será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI.

A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución Sabes con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del Sabes.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la contribución solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes para los beneficiarios activos

Artículo 12. *Hecho Generador de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El hecho generador de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del Sabes, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1°. En ningún caso el Fosies realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a

cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13. *Sujeto activo de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución Sabes.

Artículo 14. *Sujetos pasivos de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución Sabes.

Artículo 15. *Base gravable de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La base gravable de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16. *Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	$(BG - \frac{1}{2} \text{ smmlv}) \times 12\%$
> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	$(\frac{1}{2} \text{ smmlv} \times 12\%) + [(BG - 1 \text{ smmlv}) \times 15\%]$
> 2 smmlv		19%	$(\frac{1}{2} \text{ smmlv} \times 12\%) + (1 \text{ smmlv} \times 15\%) + [(BG - 2 \text{ smmlv}) \times 19\%]$

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 17. *Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 1°. La contribución Sabes dejará de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:

1. En el momento en que el Icetex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente

pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.

2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.

Parágrafo 2°. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.

Artículo 18. *Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).
2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancadas, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del Sabes. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los beneficiarios activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución Sabes.

De los subsidios del Gobierno nacional que recibe el Icetex para atender a los estudiantes, se aplicarán subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.

En la medida que el costo de financiación se causa a lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones –PILA– se adapte para el pago de la Contribución Sabes.

Artículo 19. *Pagos adicionales de la contribución Sabes.* Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20. *Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES.* El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21. *Acceso y transferencia de datos personales al Icetex.* Facúltase al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1°. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2°. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3°. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración

de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo y permanencia de beneficiarios activos en educación superior – Contribución SABES para las IES.

Artículo 23. *Hecho generador de la Contribución SABES para las IES.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24. *Sujeto activo de la Contribución SABES para las IES.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25. *Sujetos pasivos de la Contribución SABES para las IES.* Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26. *Base gravable de la Contribución SABES para las IES.* La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27. *Tarifa de la Contribución SABES para las IES.* La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de Deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “Promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “Deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28. *Causación de la Contribución SABES para las IES.* La Contribución SABES, en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) período(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29. *Pago de la Contribución SABES para las IES.* La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30. *Gestión de la Contribución SABES.* El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31. *Sistema de registro único para el Sistema FCI.* Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

- a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;
- b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá

como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

- c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA)*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34. *No afectación al sistema de seguridad social*. La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35. *Sistema de información de los Contribuyentes del SABES*. El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención de la Contribución SABES de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. *Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES*. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38. *Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES.* El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39. *Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución.*

El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 15% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

2. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 150 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	<u>1</u>
Hasta 2	<u>3</u>
Hasta 3	<u>5</u>
Hasta 4	<u>9</u>
Hasta 5	<u>12</u>
Hasta 6	<u>18</u>
Hasta 7	<u>25</u>
Hasta 8	<u>31</u>
Hasta 9	<u>48</u>
Hasta 10	<u>72</u>
Hasta 11	<u>105</u>
Hasta 12	<u>150</u>

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada

después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES.* Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41. *Fiscalización, determinación y cobro.* El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.
2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.
3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.
4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.
5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior.
6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43. *Otras disposiciones.* Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo 44. *Criterios de las convocatorias.* Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo 45. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:

(...)

La junta directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante usuario del Icetex del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex

Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Parágrafo 1°. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.

Los representantes serán designados al azar de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. Para tal efecto, el Gobierno nacional expedirá una reglamentación.

Artículo 46. *Cobro prejurídico*. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Parágrafo 7°. El cobro prejurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el cual quedará así:

Artículo 61. Focalización de subsidios a los créditos del Icetex. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio

con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

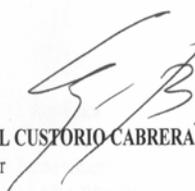
Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.

Parágrafo 1°. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Parágrafo 2°. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

Artículo 48. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


ANGEL CUSTODIO CABRERA
Senador


ALEJANDRO CHACÓN
Representante a la Cámara


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2017 CÁMARA, 219 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de julio de 2017 por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, del Partido Centro Democrático.

La iniciativa fue aprobada por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el 13 de septiembre de 2017, y por la Plenaria de la Cámara el día 11 de abril de 2018.

II. OBJETO

El proyecto de ley tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales del pescador artesanal, en especial el del mínimo vital y la vida digna, en temporadas de vedas, donde se frena la actividad económica, lo cual deja sin sustento las familias y frena la economía de las comunidades.

III. JUSTIFICACIÓN

1. Introducción:

Colombia posee un gran número de cuencas hidrográficas, por tal razón, se destaca internacionalmente en materia de disponibilidad de recursos hídricos, diversidad de peces, y en general, por sus altos índices de biodiversidad. El territorio colombiano cuenta con 928,660 km² de zona marítima. La superficie marítima sobre el mar Caribe tiene una longitud de 1,600 km y sobre el océano Pacífico, una extensión de 1,300 km. Además de las zonas marítimas para la pesca, también se desarrolla actividad pesquera en las cuencas de los ríos, en los arroyos y demás espejos de agua como ciénagas, represas y embalses¹.

En este sentido, por sus características climáticas y sus sistemas hidrológicos diversificados, Colombia tiene un amplio potencial para el desarrollo de la pesca y la acuicultura. Si bien, dentro del PIB agregado a precios corrientes de 2014, la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados pesan apenas el 0.13%, debe tenerse en cuenta que un número significativo de ciudadanos forma parte de esta actividad en su versión artesanal por lo que se debe hacer énfasis en ese grupo poblacional por sus condiciones de vulnerabilidad y además por su rol en la provisión de alimentación a los colombianos.²

Adicionalmente, desde la perspectiva departamental, se debe tener en cuenta que excepto para San Andrés y Providencia, Huila, Valle y Tolima, todos los departamentos cuyo PIB pesquero a precios corrientes presenta una participación superior a la del promedio nacional en 2014, están caracterizados por un índice rural de necesidades básicas insatisfechas por encima del promedio nacional.

DEPARTAMENTOS	%PIB PESQUERO	NBI rural 2011
Amazonas	7.30	59.38
Guainía	1.57	81.17
San Andrés y Providencia	0.82	15.34
Nariño	0.67	59.32
Bolívar	0.52	67.37
Sucre	0.50	69.48
Huila	0.50	48.83
Valle	0.43	26.22
Chocó	0.34	76.11
Caquetá	0.26	59.20
Córdoba	0.25	76.60
Vichada	0.25	84.40
Magdalena	0.20	64.68
Tolima	0.17	50.92
TOTAL COLOMBIA	0.13	53.51

Tabla 1-1 Participación del PIB pesquero dentro del PIB agregado y NBI rural.

Fuente: DANE (2016).

Así, se infiere que en las zonas de mayor dependencia pesquera se identifican preliminarmente mayores niveles de vulnerabilidad que merecen atención del Estado colombiano. De hecho, la pesca artesanal o de pequeña escala es una alternativa económica para miles de pescadores marinos y ribereños continentales, puesto que con ella logran garantías para su seguridad alimentaria. Además, tal y como lo sostienen Galarza y Kamiche (2014), desde la óptica social, esta actividad artesanal comprende tanto la pesca de subsistencia como la pesca asociativa a través de comunidades organizadas; abasteciendo ambas una fracción del mercado de consumo directo a nivel nacional, particularmente en lo que hace referencia al pescado fresco.³

Sin embargo, esta actividad se ha visto afectada en los últimos años por factores externos como la sobrepesca (problema típico de los bienes comunes) y la contaminación ambiental, lo que ha hecho que la producción se haya visto en decadencia en las últimas décadas.

2. Contexto internacional

El 10 de junio de 2014, el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO en adelante, por su denominación en inglés) aprobó las directrices voluntarias para garantizar la pesca sostenible

¹ Diagnóstico de la Pesca y la Acuicultura en Colombia (2014).

² Para Perú, el PIB pesquero de 2010 representaba el 0.5% del PIB agregado.

³ Galarza, E. y J. Kamiche (2014). *Agenda 2014: Propuestas para mejorar la descentralización*. Universidad del Pacífico-Centro de investigaciones. Perú.

en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza. Según declaraciones oficiales de la FAO, se trata de un conjunto de directrices de amplio alcance que impulsará el papel ya vital de los pescadores artesanales en la contribución a la seguridad alimentaria mundial, la nutrición y la erradicación de la pobreza.

Los planteamientos de la FAO buscan apoyar a millones de pescadores artesanales del mundo, en particular en los países en desarrollo, promoviendo sus derechos humanos y salvaguardando un uso sostenible de los recursos pesqueros de los que dependen para su subsistencia.

La pesca artesanal representa más del 90 por ciento de la pesca de captura del mundo y de los trabajadores del sector pesquero –cerca de la mitad de los cuales son mujeres– y suministra alrededor del 50% de las capturas mundiales de peces. Supone una valiosa fuente de proteína animal para miles de millones de personas en todo el mundo y, a menudo sustenta las economías locales en las comunidades costeras y las que viven en las riberas de lagos y ríos.

Sin embargo, a pesar de su relevancia económica y alimentaria, muchas comunidades de pescadores artesanales continúan siendo marginadas. A menudo se encuentran en zonas remotas con acceso limitado a los mercados y a los servicios sanitarios, de educación y otros servicios sociales.

Así, las recomendaciones de la FAO buscan mejorar los sistemas de gobernanza de la pesca y las condiciones de trabajo y de vida a recomendaciones sobre cómo los países pueden ayudar a los pescadores artesanales y los trabajadores del sector pesquero a reducir las pérdidas y el desperdicio poscosecha de alimentos.

La FAO sostiene que *como primer instrumento internacional dedicado por entero a la pesca en pequeña escala, las directrices piden coherencia en las políticas para asegurar que la pesca en pequeña escala puede contribuir plenamente a la seguridad alimentaria, la nutrición y la erradicación de la pobreza*. Las nuevas Directrices complementan los instrumentos internacionales vigentes, como el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (1995) y las Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques, del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (2012).

2.1. Directivas voluntarias de la FAO (2014)

Dentro de las directrices de la FAO se pueden destacar algunas que constituyen un fundamento contundente a los planteamientos de la presente iniciativa legislativa:

5.3. Los Estados, de conformidad con su legislación, deberían velar porque los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala y sus comunidades gocen de derechos de tenencia seguros, equitativos y apropiados desde el punto de vista social y cultural sobre

los recursos pesqueros (tanto marinos como continentales) y las zonas de pesca en pequeña escala y las tierras adyacentes, prestando especial atención a los derechos de tenencia de las mujeres.

5.15. Los Estados, deberían dar facilidades, proporcionar capacitación y ayudar a las comunidades de pescadores en pequeña escala para que participen y asuman la responsabilidad, tomando en consideración sus sistemas y derechos legítimos de tenencia, de la ordenación de los recursos de los que dependen para su bienestar y que utilizan tradicionalmente para su subsistencia.

6.1. Todas las partes deberían considerar enfoques integrados, ecosistémicos y globales de la ordenación y el desarrollo de la pesca en pequeña escala que tengan en cuenta la complejidad de los medios de vida. Podría ser necesario prestar la debida atención al desarrollo social y económico para garantizar el empoderamiento de las comunidades de pescadores en pequeña escala y para que estas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

6.2. Los Estados deberían promover la inversión en la formación de los recursos humanos, en esferas tales como la salud, la enseñanza, la alfabetización, la inclusión digital y otros conocimientos de carácter técnico que generen valor añadido respecto de los recursos pesqueros así como un aumento en la concienciación. Los Estados deberían dar pasos con vistas a velar progresivamente porque los miembros de las comunidades de pescadores en pequeña escala tengan acceso asequible a estos y otros servicios fundamentales por medio de actuaciones nacionales y subnacionales, como por ejemplo una vivienda digna, saneamiento básico seguro e higiénico, agua apta para el consumo para usos personales y domésticos y fuentes de energía.

6.3. Los Estados deberían promover una protección de seguridad social para los trabajadores de pesquerías en pequeña escala. Deberían tener en cuenta para ello las características de las pesquerías en pequeña escala y aplicar sistemas de seguridad en toda la cadena de valor.

7.3. Los Estados deberían impulsar, proporcionar y posibilitar inversiones en infraestructuras, estructuras organizativas y actividades de desarrollo de la capacidad adecuada para ayudar a que el subsector de las actividades posteriores a la captura en la pesca en pequeña escala produzca pescado y productos pesqueros de buena calidad e inoocuos, tanto para los mercados nacionales como para los de exportación, de manera responsable y sostenible.

7.4. Los Estados y los asociados para el desarrollo deberían reconocer las formas tradicionales de asociación de los pescadores y trabajadores de la pesca y fomentar el desarrollo organizativo y de la capacidad de los mismos en todas las etapas de la cadena de valor con el fin de mejorar la seguridad de sus ingresos y medios de vida con arreglo a las legislaciones nacionales.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca incorporar algunas de las recomendaciones estratégicas de las directivas voluntarias de la FAO (2014).

2.2. Experiencias internacionales en materia de pesca artesanal

Con base en información de la FAO y de otros entes multilaterales, se destaca la experiencia en pesca artesanal en Perú, Ecuador y Chile.

2.2.1. PERÚ

En Perú, la pesca artesanal es eminentemente informal. Al igual que en Colombia, la muy poca producción de los pescadores artesanales está asociada con falta de infraestructura tanto para el desembarque como para el acopio, y las herramientas de enfriamiento; los obsoletos equipos de pesca como las embarcaciones y los motores, no permiten al pescador impulsar su desarrollo, al igual que la escasa y baja preparación educativa de estas personas.

El Decreto Supremo número 005 de 2012, promulgado en agosto del 2012, permite a los pescadores artesanales del Perú, 5 millas náuticas para pesca artesanal, desplazando a los grandes buques pesqueros de esa zona. A diferencia de Colombia, este decreto peruano obliga a las embarcaciones de menor escala a contar con sistema de control satelital para vigilar sus lances de pesca. En Perú operan 44.161 pescadores artesanales con 15.701 embarcaciones de pesca artesanal, sin embargo el 60% de ellas operan sin ningún tipo de permiso.

El artículo 35 del Decreto Ley 25977, exige al Gobierno peruano disponer de centros de investigación, entrenamiento y capacitación para el Sector Pesquero Artesanal, así como fortalecer la cultura, el y la inversión del pescador.

En Perú, desde 1992 se creó el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (Fondepes), como organismo público descentralizado del Ministerio de la Producción con el fin de fomentar la pesca. Dispone de un programa de capacitación y crédito para los pescadores artesanales y otro de apoyo a las pequeñas y medianas empresas. A través de créditos del Fondepes, el gobierno ha fomentado el crecimiento de la infraestructura pesquera y la renovación y equipamiento de la flota menor de 32 m³ de capacidad de bodega. Así mismo, ha exonerado a los pescadores artesanales del pago de derechos para otorgar concesiones, autorizaciones,

permisos de pesca y licencias en razón a su nivel de desarrollo económico.

2.2.2. CHILE

En Chile en 2013 se dio una propuesta de política pública por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura donde se argumenta que para lograr un desarrollo sustentable de la pesca artesanal se deben cumplir los siguientes objetivos integrales a largo plazo:

- El incremento del crecimiento económico sin afectar el medio ambiente.
- Asegurar el bienestar del medio ambiente sin comprometer los intereses de los pescadores.
- Promover la equidad social sin comprometer la eficiencia económica social y la gobernanza.
- Fortalecer la institucionalidad para facilitar el crecimiento económico de la pesca artesanal, la sustentabilidad ambiental y la gobernanza.

Es de esperarse que a largo plazo la adopción de la política pública impacte a los pescadores artesanales en una mejora a sus ingresos, desarrollando una actividad segura y confortable. En este sentido, la política está enfocada en los pescadores artesanales con producción de pequeña escala quienes desarrollan su actividad en las zonas específicas determinadas para tal fin y su producción es destinada al consumo humano.

Las dimensiones de la intervención son:

1. *La Demanda-Mercado*: asociada con las percepciones y satisfacción de los consumidores y el desempeño de la cadena de comercialización.
2. *La Oferta-Producción*: asociada con la gestión de los pescadores para la producción y comercialización de sus productos.
3. *La Base de Recursos Naturales*: asociada con el manejo y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.
4. *El Entorno Institucional y la Red de Fomento*: asociada, por una parte, al entorno institucional y regulatorio que facilita y establece las condiciones para la implementación-ejecución de la actividad económica y, por la otra, a la institucionalidad y recursos financieros para el fomento y desarrollo de la actividad económica y productiva.

Para cumplir con los objetivos de política pública se debe contar con un compromiso político para introducir mejoras y modificaciones a la dieta de consumo de la población, es decir, para incentivar por medio de campañas la comida saludable; y así promover los alimentos con proteína de origen marino.

Adicionalmente, los principales actores políticos y privados deben ordenar el sistema de trabajo y procesamiento bajo un ente regulador donde el objetivo sea crear una flota pesquera artesanal con especies diversas a lo largo del año y que cumpla

con las condiciones dadas por el ente regulador como las cuotas y las vedas; con el fin de sincronizar la dinámica del recurso con la del mercado.

Por otro lado el Estado debe reconocer la importancia de las actividades económicas de pequeña escala, como la pesca artesanal, en el desarrollo del país. Por dicha razón le corresponde brindar el apoyo necesario para la sostenibilidad de los pescadores y resguardando sus condiciones básicas para la actividad, dicho apoyo se da a través de instrumentos legales o normativos.

Complementariamente busca establecer centros de desembarques, acopio y distribución, como una medida de aseguramiento de los estándares de calidad, velando porque las tareas de manipulación poscaptura de alimentos para el procesamiento primario cumplan con las normas sanitarias. Adicionalmente, se debe contar con un marco institucional el cual facilite la pesca maximizando los beneficios socioeconómicos de los implicados y la distribución equitativa de las rentas.

Según el Boletín número 9689-21 de la Cámara de Diputados chilena el 4 de noviembre de 2014 se debatió un proyecto de ley para la creación del Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (Indespa) con el fin de fortalecer institucionalmente la pesca artesanal. El Indespa sería una institución de cobertura nacional con oficinas regionales, donde se contribuya a mejorar la capacidad productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y la acuicultura a pequeña escala, cuidando la sustentabilidad de los recursos hídricos.

Dentro de las funciones del Indespa se encuentra la facilitación del acceso al crédito a personas naturales y jurídicas, la asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios en todo el país, el financiamiento de aportes no reembolsables (a través de concurso público), así como también aquellos destinados a atender situaciones de catástrofe.

Los beneficiarios podrán ser pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, los acuicultores de pequeña escala que se encuentren registrados en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las organizaciones legalmente constituidas conformadas por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala. Adicionalmente, esta institución contará con un presupuesto anual y podrá hacer convenios con instituciones gubernamentales, privadas o internacionales para gestionar recursos adicionales.

3. Contexto legal y normativo

Ante la necesidad de un contexto regulatorio que circunscriba y garantice la eficiencia en el aprovechamiento del recurso pesquero, Colombia cuenta con un estatuto general de pesca expedido a través de la Ley 13 de 1990, la cual fue reglamentada posteriormente por los Decretos números 2256 de 1991 y 4181 de 2011. A la luz del marco legal y normativo colombiano, la actividad pesquera es declarada en Colombia como una **actividad de**

utilidad pública e interés social, para lo cual debe resaltarse que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política. En este sentido, según la Corte Constitucional, decir que una actividad es de “interés público” significa que esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien no hay definición constitucional ni legal sobre interés público es un concepto que conlleva a atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial.

Desde la Ley 13 de 1990, a través del entonces Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA hoy inexistente a través del Decreto número 1293 de 2003), el Gobierno nacional adquirió la responsabilidad de promover la actividad pesquera artesanal con el fin particular de elevar el nivel socioeconómico del pescador. Por su parte, el artículo 27 del Decreto número 2256 de 1991 determinó que “*la extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y solo podrán ejercerla los colombianos. La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales*”.

Así mismo el artículo 62 del Decreto número 2256 de 1991 establece que el permiso de pesca comercial artesanal se otorga a las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, para lo cual deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la autoridad pesquera nacional (hoy la AUNAP, antes el INPA). Complementariamente, el decreto de la referencia establece que el permiso de pesca comercial artesanal para personas naturales se otorgará mediante la expedición de un carné (válido hasta cinco años) que identifique al pescador y que deberá contener la información que el INPA considere necesaria.

En cuanto al fomento gubernamental para la consolidación de la pesca artesanal el artículo 64 del Decreto número 2256 de 1991 prevé la posibilidad de reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional.⁴

Desde la perspectiva de seguridad social, el artículo 155 del Decreto número 2256 de 1991 estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno nacional a través del hoy denominado Ministerio de Trabajo debía establecer un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales. Sin embargo, a la fecha no se identifican procedimientos especiales de vinculación al régimen de seguridad social para este tipo de actividades artesanales, salvo

⁴ En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.

los estipulados a través del fondo de solidaridad pensional creado a través de la Ley 100 de 1993.

A pesar de los principios de la Ley 13 de 1990 y la reglamentación del Decreto número 2256 de 1991, durante los últimos diez años se ha debilitado institucionalmente la pesca y la acuicultura lo cual se refleja en el deterioro de las condiciones de vida de la población dedicada a esta actividad y al bajo nivel de productividad y competitividad del sector, tal y como se reconoce en la exposición de motivos del Decreto número 4181 de 2011 a través del cual se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap en adelante), la cual se concibe como una unidad descentralizada, con autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio.

Desde 2011, la AUNAP actúa como ente ejecutor de la política nacional de pesca y acuicultura y adelanta procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando sanciones dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

Adicionalmente, a partir de la norma que la origina, la autoridad está llamada a coordinar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la definición de los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.

A pesar de lograr visibilidad institucional sobre la política pesquera colombiana, el informe de auditoría de la vigencia fiscal 2012 por parte de la Contraloría General de la República a la Aunap señala que la entidad mejoró comparativamente en cuanto a la destinación presupuestal, pero perdió en cuanto a personal dedicado a atender las funciones misionales derivadas de la responsabilidad del diseño, implementación y ejecución de la política pública pesquera. En efecto, señala el informe, el INPA contaba con 374 funcionarios en 2002, mientras que la planta autorizada de la Aunap es de 128 funcionarios.

Posteriormente, en el informe de auditoría de las vigencias 2013 y 2014, la Contraloría resaltó que *“la excesiva concentración de funciones en la órbita central de la administración, por la no utilización de todos los instrumentos legales que puso a disposición el gobierno nacional a la Aunap, ha generado debilidades en el enlace con las regiones, de manera que se dificulta la integración del conocimiento sobre las debilidades y fortalezas del sector”*.

De esta forma, se evidencia una debilidad institucional en el ente encargado de ejecutar la política pública pesquera que constituye en canal fundamental de impacto sobre la pesca artesanal o de pequeña escala, la cual debe ser ajustada con el fin de favorecer los intereses de los ejecutores de estas actividades sujeto de altos niveles de vulnerabilidad.

4. Contexto socioeconómico colombiano

Según las cifras de la Aunap (2014) en la mayor parte del territorio nacional se ejerce la pesca artesanal y de subsistencia. A pesar de las complejidades ambientales que pueda tener esta labor, muchas familias que viven en las costas y en las riberas de los ríos derivan su sustento de la pesca artesanal o pequeña escala, e incluso poblaciones enteras, basan su economía en esta actividad. Adicional a esto, la pesca es una de las actividades agropecuarias que más aporta a la seguridad alimentaria tanto en el contexto nacional como internacional.

El marco regulatorio colombiano define la pesca artesanal como *“la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca”*. Sin embargo, es importante señalar que la legislación en la materia es precaria, y no existen datos exactos y confiables sobre el número de personas que se dedican a la pesca artesanal en el país. Según cifras de la Aunap, 46 son las asociaciones de pesca artesanal, y 133 asociaciones de cultivadores del recurso pesquero.⁵

De acuerdo con el Incoder *“En Colombia no se cuenta con información cierta sobre el número de pescadores artesanales; sin embargo, se estima que existen cerca de 120.000 pescadores artesanales, de los cuales 100.000 son permanentes y de su actividad dependen familias compuestas en promedio por cinco personas. La pesca artesanal marítima en el Caribe y el Pacífico la desarrollan cerca de 40.000 pescadores y en la pesca continental 60.000 pescadores, de los cuales 30.000 se ubican en la cuenca Magdalena, 10.000 en la cuenca Orinoco, 5.000 en la Cuenca Amazónica, 5.000 en la cuenca del Sinú y 10.000 distribuidos en las cuencas Atrato, Catatumbo, Ranchería y demás cuencas del país”*.⁶

El estado de la pesca artesanal es preocupante. El constante aumento en la contaminación de las aguas, la pesca en exceso e indiscriminada y con artes de pesca ilegales o dañinos para el recurso, la falta de actividades tendientes a impulsar el cultivo de peces y las pocas y pobres políticas públicas estatales que incentiven la producción y pesca racional, ha llevado a la disminución de la actividad pesquera artesanal.

La Aunap también promueve la formulación e implementación de Planes de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura (POPA) para los cuerpos de agua de uso público donde se desarrolla de manera significativa la pesca y la acuicultura. En la práctica solo existe un POPA en ejecución, que es el del Embalse de Betania.

⁵ Información reciente del I Censo Nacional de la Pesca Artesanal de PERÚ estimó en 44,000 el número de pescadores artesanales y en 12.400 el número de armadores artesanales a 2012.

⁶ Apoyo al fomento de proyectos de pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados a nivel nacional, Incoder (2015).

Sin embargo, la gran mayoría de los instrumentos que se aplican como soporte para el desarrollo de la pesca en Colombia tienen una visión de corto plazo. Uno de dichos instrumentos son las convocatorias de fomento, las cuales buscan promover la acuicultura de pequeña escala. Mediante estas convocatorias el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural buscan cofinanciar proyectos de acuicultura marina y continental, donde el producto final sea destinado para el consumo familiar.⁷

Adicionalmente, los métodos de pesca usados en Colombia, en muchos casos no ayudan al medio ambiente. En el Caribe colombiano, especialmente, la mayoría de pescadores usa el sistema de mallas o redes, y no tienen en cuenta ni el tamaño del pescado ni las restricciones que existen con las medidas o tallas mínimas de las especies que pescan. Sin embargo, se ha venido implementando el método de línea de mano, que ayuda al pescador a obtener un mejor producto, a la preservación del ecosistema, a madurar la especie y a impulsar el desarrollo pesquero.

Según el Incodec, los efectos negativos sobre la producción pesquera se dan por “*las malas prácticas pesqueras como son la pesca en épocas de reproducción, captura de ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas, el uso de artes de pesca no selectivos, la colmatación y disminución de la profundidad de los lechos de los ríos que impide las adecuadas migraciones de los peces*”.

Son varios los problemas que sufren los pescadores artesanales, entre los cuales se destacan:

1. La pesca artesanal, en la mayoría de los casos es de autoconsumo. Durante los períodos de alta producción, carecen de centros de acopio para facilitar la venta, ni disponen de facilidades para el transporte refrigerado del producto a otros mercados.
2. Los pescadores artesanales no cuentan con la infraestructura adecuada, ni con refrigeradores para almacenar la producción. Tampoco cuentan con embarcaciones con motores de alta potencia que les permitan pescar más allá de las 2,5 millas náuticas desde la línea de costa.
3. Los pescadores no tienen capacitación en técnicas de manejo del pescado fresco que facilite la conservación del producto.
4. La mayoría de los pescadores no están asociados, dificultándose acceder a los beneficios que brinda el Estado. Dentro de la cultura del pescador no está el ahorro y la inversión.

Por otra parte, tal y como se muestra en la Tabla 4-1, la situación socioeconómica de los habitantes de los municipios pesqueros, exceptuando las capitales (Barranquilla, Cartagena y Santa Marta), es realmente preocupante. En el tema de las Necesidades Básicas Insatisfechas, la mayoría de los municipios pesqueros tienen más de 60% de NBI, y muy alto índice de pobreza extrema.

Litoral	Municipios (Aunap 2013)	Población	Pobreza extrema%	Personas con NBI%	Cobertura (DNP)%		Déficit vivienda (DANE)	
					Acueducto	Alcantarillado	Cantidad	Calidad
CARIBE	Acandí	9.584	15.3	33.0	69.0	29.3	5.5	56.3
	Necoclí	62.365	20.0	47.2	38.4	18.9	12.4	58.2
	Turbo	159.268	27.6	57.5	44.3	30.9	6.4	69.5
	San Antero	31.365	35.9	60.5	61.8	22.9	25.8	50.1
	San Brdo.	34.782	15.3	45.2	31.1	4.1	29.9	60.7
	Moñitos	27.433	29.2	54.0	32.6	0.3	26.9	65.1
	Tolú	33.296	17.7	43.0	76.2	45.9	19.2	48.2
	Coveñas	13.530	28.4	71.1	43.6	4.1	33.7	37.3
	San Onofre	50.214	35.8	62.1	56.9	11.3	22.1	61.9
	Cartagena	1.001.755	9.3	25.5	89.6	76.7	13.4	24.8
	Tubará	11.020	9.8	32.2	66.4	1.8	6.6	72.9
	Pto. Colombia	27.103	8.4	25.5	85.5	63.4	6.5	24.4
	Barranquilla	1.218.475	4.9	17.7	96.6	93.6	15.2	12.3
	Ciénaga	104.331	16.9	40.7	78.8	45.8	15.8	50.0
	Pueblo Viejo	30.462	36.2	68.3	2.1	0.6	32.5	57.4
	Santa Marta	483.865	9.4	27.4	78.2	73.1	13.4	30.5
Riohacha	259.492	16.5	40.6	72.1	57.6	32.9	38.5	
Manaure	103.961	21.6	50.60	13.5	10.6	45.7	52.2	
PACÍFICO	Bahía Solano	9.327	7.07	27.89	83.4	32.1	3.25	56.28
	Buenaventura	399.764	12.96	34.52	76.1	59.9	11.17	43.24
	Guapi	29.722	29.28	97.55	17.2	16.1	14.23	85.45
	Tumaco	199.659	16.43	18.74	29.2	5.7	12.33	76.37
	Fco. Pizarro	15.039	25.35	76.76	ND	ND	6.62	91.85
	Mosquera	16.270	41.43	97.81	ND	ND	10.34	89.56

Tabla 4-1 Indicadores socioeconómicos de municipios con pesca artesanal.

Fuente: DANE y DNP, información consultada en 2015.

Se debe destacar también las precarias condiciones de salubridad en las que viven la mayoría de estos municipios, en especial los de Sucre, Córdoba y La Guajira. La baja cobertura de alcantarillado termina

vertiendo al mar o ríos las aguas servidas. En cuanto al acceso a vivienda, hay municipios que tienen más del 60% de déficit en la calidad de las viviendas, y exceptuando las capitales y un par de municipios como Turbo (Antioquia) y Bahía Solano (Chocó), todos los demás tienen más del 10% de su población sin viviendas.

⁷ Diagnóstico del estado de la Acuicultura en Colombia (2013).

Sistemas de información:

El Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec en adelante) es la herramienta principal de la AUNAP para generar la estadística pesquera nacional y el conjunto de indicadores pesqueros, biológicos y económicos que contribuyen al manejo y ordenación de los recursos pesqueros aprovechados en las aguas marinas y continentales de Colombia.⁸

Según información del gobierno nacional, el Sepec está concebido como la suma de las bondades y virtudes del primer sistema de Procesamiento de Información de Capturas y Esfuerzo Pesquero (PICEP) y del sistema de información pesquera del Invemar (Sipein), sin desconocer los adelantados por otras instituciones (por ejemplo, la CCI) y grupos de trabajos. No obstante a partir de la consulta realizada en marzo 3 de 2016, el SEPEC solo reporta información de capturas y no brinda información sobre las condiciones socioeconómicas de los pescadores que sí reposaba en el Sipein cuya última actualización corresponde con la versión 3.0 que cuenta con información a 2005.

Por consiguiente, se hace indispensable una actualización de la información socioeconómica de los pescadores artesanales con el fin de diseñar eficientemente estrategias de política y de regulación que fomenten el desarrollo socioeconómico de los colombianos que desarrollan esta actividad económica a lo largo de toda la cadena de valor.

IV. Proposición:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley número 028 de 2017 Cámara, 219 de 2018 Senado, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala**, sin pliego de modificaciones, y proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate favorable.

Atentamente,

Atentamente,



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA PONENTE



ERNESTO MACÍAS TOVAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

⁸ Como una iniciativa de la Aunap, el desarrollo del Sepec es producto del primer esfuerzo interinstitucional donde convergen las experiencias de los grupos de investigación es de la Universidad del Magdalena y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar) que vienen trabajando en el sector pesquero por más de 30 años. Es así que a través de los Convenios de Cooperación número 0005 de 2012 entre la Universidad del Magdalena y la Aunap, y el número 0007 de 2012 entre el Invemar y la Aunap, se inició una nueva etapa en la organización de la información de la estadística pesquera del país.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2017 CÁMARA, 219 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

Artículo 2°. *Definición:*

Pescador comercial artesanal o de pequeña escala: el que realiza la pesca de manera individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Se incluyen en esta categoría a los recolectores de moluscos como la piangua y bivalvos en general y crustáceos como la jaiba y otros.

Pescador de subsistencia: aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar.

Artículo 3°. *Principios.* La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales, legales y por los siguientes principios:

1. Promover la defensa del medio ambiente sin afectar la seguridad alimentaria y nutricional de los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala y su derecho al trabajo.
2. Reafirmar el respeto de los ecosistemas y recursos pesqueros marinos continentales e hidrobiológicos para el desarrollo de la nación.
3. Defender la pesca de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala como actividad fundamental, para el desarrollo económico de los municipios pesqueros y asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores, sus familias y comunidades.

CAPÍTULO II

Institucionalidad

Artículo 4°. *Objeto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados.* Además de lo establecido en el Decreto número 4181 de 2011, la Autoridad Nacional de Acuicultura

y Pesca (Aunap) será la autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores de subsistencia y artesanales o de pequeña escala, en el marco de la legislación vigente en materia de desarrollo rural.

Artículo 5°. *Funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) en relación a la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados.* Además de las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), descritas en el artículo 5° del Decreto-ley 4181 de 2011 se establecen las siguientes:

1. Planear, definir y ejecutar los programas para la implementación de la política de desarrollo rural, para las comunidades de pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.
2. Coordinar con el Ministerio de Trabajo el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda, para los pescadores artesanales o de pequeña escala debidamente registrados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) con el fin de obtener dicho beneficio.
3. Establecer puertos pesqueros, mercados, plantas de hielo y almacenamiento con frío y otras facilidades de soporte necesarias, para el manejo y la distribución de pescado y los productos derivados del mismo.
4. Proveer de servicios esenciales posextracción pesquera, que mejore la calidad de los productos de pescado, que pueda llegar al mercado externo.
5. Promover, incentivar y acompañar a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala en la construcción de planes de negocios y participación en espacios internacionales que permitan la exportación de productos pesqueros tradicionales y no tradicionales.
6. Impulsar y acompañar iniciativas de desarrollo sostenible de la pesca a pequeña escala y generación de empleo adicional como nueva infraestructura pesquera e industrias relacionadas.
7. Promover programas de financiamiento en coordinación con las entidades competentes, que faciliten la provisión de recurso humano y financiamiento de capital para la mejora de embarcaciones y la creación de pequeñas empresas de servicios (sobre la base de embarcaciones y activos ya formalizados).

Artículo 6°. *Consejo Técnico Asesor de la Aunap.* Modifícase el artículo 9° del Decreto número 4181 de 2011 en cuanto a la conformación del Comité Técnico Asesor, el cual quedará conformado por

el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro de Trabajo, o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
- Tres representantes, escogidos de ternas enviadas a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) por las organizaciones asociativas reconocidas de pescadores y acuicultores artesanales.
- El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Aunap definirá el mecanismo de selección de los representantes de los pescadores y acuicultores artesanales de subsistencia, comercial, artesanal o de pequeña escala, buscando dar representación a las diferentes regiones y fuentes de pesca artesanal contemplados en este artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con las temáticas a tratar, y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Parágrafo 3°. La Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) ejercerá la Secretaría del Consejo Técnico Asesor.

Artículo 7°. *De los planes de ordenamiento pesquero.* La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) desplegará una estrategia para que todos los municipios pesqueros del país, cuenten con su Plan de Ordenamiento Pesquero dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley.

A partir del término anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o quien haga sus veces, identificará los entes territoriales en los que no se haya implementado el Plan de Ordenamiento Pesquero, con el objeto de brindar apoyo en su estructuración y hacer seguimiento de los existentes, para su aplicabilidad, y respeto a los periodos de veda y mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores de subsistencia y pescadores artesanales o de pequeña escala y sus comunidades.

Artículo 8°. *Programa de pesca responsable.* La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), implementará los programas de pesca responsable en todos los nodos de pesca del país.

Parágrafo 1°. Dentro del programa de pesca responsable, la Aunap o quien haga sus veces,

liderará el proceso de concertación para la definición de las actividades productivas alternas en las épocas de veda y apoyará su implementación a través de los nodos de pesca en el país y las alternativas de producción durante ese período.

Parágrafo 2°. La Aunap o quien haga sus veces instruirá a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala sobre los alcances de un período de veda, las restricciones de pesca según las tallas mínimas establecidas de las especies pesqueras y demás reglamentación vigente sobre la materia; con el fin de salvaguardar la fauna marina y permitir el proceso completo de desarrollo y madurez de las especies.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional creará el sello de Certificación Nacional que acredite los productos y su calidad, provenientes de la pesca artesanal.

Parágrafo 4°. La Aunap en coordinación con la Autoridad de Parques Nacionales, señalarán las zonas donde los pescadores artesanales podrán ejercer sus faenas y expedirán la correspondiente cartilla informativa.

Artículo 9°. *Censo Nacional de Pesca y Acuicultura*. El DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) dentro del siguiente año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el censo de los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala se hará de manera conjunta entre las dos entidades.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el censo se encuentran: i) la zona en que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) características socioeconómicas del núcleo familiar y su composición; vi) participación en organizaciones asociativas; vii) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala, entre otras.

CAPÍTULO III

Mecanismos de protección social a la pesca artesanal

Artículo 10. Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala durante los períodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiados durante la veda realizarán actividades en beneficio del mejoramiento o recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas, como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas.

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes.

Artículo 11. *Definición de beneficiarios*. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), previamente y con base en el censo de pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala caracterizará los pescadores por cada una de las pesquerías, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios entre otros que pueda definir la entidad:

- La autoridad competente debe comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingreso para su subsistencia y la de su familia.
- Pescadores que acrediten que al menos el 70% de sus capturas corresponden a la especie vedada.
- Estar registrado como pescador ante la oficina regional de la Aunap y en consecuencia en el Registro General de Pesca, capítulo pesca artesanal o de pequeña escala.

Artículo 12. *Régimen subsidiado de seguridad social para pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala*. Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, priorícese la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado a los pescadores artesanales o de pequeña escala, debidamente registrados ante la Aunap que tendrá como propósito financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

Artículo 13. El Ministerio del Trabajo diseñará y pondrá al servicio en condiciones asequibles para los pescadores artesanales un seguro de vida por actividad de alto riesgo.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de promoción de la competitividad de la pesca artesanal

Artículo 14. *Centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal*. Como medida de aseguramiento de los estándares de calidad, se crearán centros de acopio, desembarques y distribución pesquera de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala, como centros de articulación entre la actividad de extracción de los recursos hidrobiológicos y el mercado.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) será la entidad encargada de implementar esta estrategia, a través de la definición de los modelos de gestión administrativa, gestión productiva y de comercialización, a partir de las recomendaciones del Consejo Técnico Asesor.

Los recursos necesarios para la implementación de la presente estrategia, provendrán del presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de aquellos que asignen entidades locales u otras con las cuales se impulsen los proyectos.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) diseñará y pondrá en marcha un programa permanente de capacitación a los pescadores artesanales en los diferentes instrumentos de pesca, según las especies.

Artículo 15. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Agricultura para revisar el régimen aduanero de las lanchas y motores usadas por los pescadores de subsistencia, comercial artesanal y de pequeña escala para sus faenas, con el fin de facilitar el acceso a los mismos.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 16. *Control de vedas.* La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), coordinará en colaboración armónica con la Dimar, la Armada Nacional, Policía Nacional, Asociaciones de Pescadores, Autoridades Ambientales y demás autoridades competentes, el control y vigilancia sobre los espacios en que se desarrollan las vedas.

Artículo 17. *Sanción económica.* Cualquier pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas y el tamaño de las especies, será

multado con una sanción que determinará la ley vigente.

Parágrafo. La nave o artefacto naval en el que se realice actividad pesquera en zonas y tiempos de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.

Artículo 18. *Exclusión.* El pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de un año (1) año del seguro Sedeveda, se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* Este proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo del artículo 3°, el numeral 14 del artículo 5°, el artículo 9° del Decreto-ley 4181 de 2011.

Presentado por,

Presentado por,

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA PONENTE

ERNESTO MACÍAS TOVAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

PONENCIAS ASCENSOS MILITARES

ARMADA NACIONAL

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL

ascenso al grado de Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán.

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2018

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Cordial saludo:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República de Colombia,

me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del ascenso del Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán al grado de Vicealmirante de la Armada Nacional, en concordancia con el mandato del numeral 2 del Artículo 173 de la Constitución Nacional y el Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función.

Atentamente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
H. Senador de la República

El día 17 de mayo de 2018, en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República fue aprobado en primer debate el ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán.

A continuación se exponen las razones que dan cabida a que se discuta en Plenaria del Senado en Segundo debate el ascenso del Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán.

El Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán, nació en la ciudad de Cartagena de Indias el 18 de noviembre de 1964 y se graduó como Teniente de Corbeta en la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” el 1° de junio de 1986. Su núcleo familiar lo componen su esposa Ana Teresa Ruiz Acosta y sus hijos John Carlos Flórez Ruiz, Ana Margarita Flórez Ruiz y José David Flórez Ruiz.

Durante su carrera, el Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán ha realizado los siguientes estudios:

TIPO DE ESTUDIO	NOMBRE
MAESTRÍA	Magíster en Seguridad y Defensa Nacional
	Magíster en Seguridad Nacional
	Magíster en Seguridad y Defensa Nacional
ESPECIALIZACIÓN	Especialización en Alta Gerencia
	Especialización en Planificación y Administración del Transporte Multimodal
	Especialización en Comando y Estado Mayor
SEMINARIOS	Incorporación de la dimensión ambiental en los programas académicos de la educación superior.
	Trabajo en Equipo
	Interdicción Marítima
	Integración Interinstitucional para la Ejecución de la Ley en el Mar.
	Reentrenamiento sobre Proceso Militar para toma de decisiones
	Liderazgo para Jefes Técnicos
	Internacional de Formación Técnica y Tecnológica
	Seguridad y Defensa Nacional
	Seguridad amplia o militarización: rumbo a una agenda de seguridad nacional para México
	CURSOS
Básico Superficie	
Complementación profesional electrónica	
De comando	
Inglés básico	
Lucha contra el incendio	
Formación avanzada en operaciones de petróleo IGS y COW	
Capacitación de peritos e inspectores marítimos en comunicaciones y electrónica	
Utilización de ayudas de punteo para radar automáticas	
Observación y punteo de radar	
Operador general de sistema mundial de socorro y seguridad marítimo	
Operados Sistema SIMBAD	
Buceo deportivo	
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	
Estado Mayor	
Control Contaminación Marítima	
Omi 3.20 Oficial de la compañía para la protección marítima	
Oficial de protección de las instalaciones portuarias	
Auditor Interno PBIB	

TIPO DE ESTUDIO	NOMBRE
	Inglés avanzado x
	Formación en sistema integrado de gestión
	Altos Estudios Militares
	Altos Estudios Militares
	Programa de Alta Dirección Empresarial

Adicionalmente, ha obtenido múltiples ascensos a lo largo de su carrera dentro de la Armada Nacional, a saber:

GRADO	FECHA
Teniente de Corbeta	1° junio 1986
Teniente de Fragata	1° junio 1989
Teniente de Navío	1° junio 1993
Capitán de Corbeta	2 junio 1998
Capitán de Fragata	2 junio 2003
Capitán de Navío	2 junio 2008
Contralmirante	1° junio 2014

Así mismo, el Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán ha ocupado importantes cargos dentro de las fuerzas militares y dentro de los más recientes se encuentran:

CARGO
Comandante de Flotilla de Superficie del Caribe (2008)
Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Caribe (2009)
Alumno de Personal Agregado a Comando Armada en el Exterior (2010)
Comandante de la Base Naval ARC Bolívar (2011)
Alumno de la Escuela Superior de Guerra (2013)
Comandante de la Fuerza Naval del Sur (2014)
Jefe de Estado Mayor Comando Conjunto del Caribe (2014)
Comandante Comando Conjunto del Caribe (2015)
Jefe de la Jefatura de Operaciones Conjuntas (2016)
Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada (Cargo Actual)

Alapar, ha recibido las siguientes condecoraciones y medallas honoríficas, tanto nacionales como extranjeras:

MEDALLA	
	Por tiempo de Servicio 25 años
	Al mérito de la Reserva
	Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas
	Servicios Distinguidos a la inteligencia naval
	Servicios Distinguidos a la Armada Nacional
	Al mérito Logístico y administrativo Contralmirante Rafael Tono
	Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia
	Servicios Distinguidos a la Aviación Naval
	Orden Cruz Peruana al Mérito Naval
	Santa Bárbara
	Servicios Distinguidos en Orden Público
	Marco Fidel Suárez
	Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina
	Fe en la Causa
	Tiempo de Servicios 30 años
	Servicios Distinguidos a la Dirección General Marítima
	Orden por la Libertad Personal
	Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina

	Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia
CONDECORACIÓN	Medalla Militar Francisco José de Caldas
	Medalla Militar Francisco José de Caldas
	Medalla por Tiempo de Servicio 15 años
	Orden del Mérito Naval Almirante Padilla
	Medalla Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie
	Orden del Mérito Militar Antonio Nariño
	Medalla Tiempo de Servicio 20 años
	Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson
	Orden del Mérito Naval Almirante Padilla
	Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson
	Gra Mestra da Orden do Mérito Naval
	Medalla Marco Fidel Suárez
	Orden de Boyacá

Finalmente, en la hoja de vida del Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán constan las siguientes comisiones:

COMISIÓN	Maestría en Seguridad Nacional- México
	Maestría en Seguridad Nacional - México Realizar Curso Alto Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra - Bogotá
	Celebración Fiestas Patrias del Brasil - Manaos
	XXI Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y Militares de Colombia y Perú - Ciudad de Cuzco
	V Reunión de Mandos Regionales de Fronteras Rmrf Ecuador - Colombia - Ciudad de Ibarra
	Visita a las Instalaciones del Comando Sur de los EE UU - Doral, Florida
	Taller sobre Discusión Doctrinal - Miami, Florida
	Décima Novena Conferencia Multilateral Contra las Drogas - San Francisco, California

En cumplimiento de la Resolución número 079 del 6 de noviembre de 2015 de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, se verificó que el Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán adjuntara los siguientes documentos:

- Copia de la cédula.
- Certificado de la Vacante de Vicealmirante.
- Certificado del Ministerio de Defensa en el cual hace constar que no se encuentra en retiro, ni bajo el supuesto del artículo 105 del Decreto 1790 de 2000 y que cumple con lo establecido por el artículo 102 del Decreto 1790 de 2000.
- Certificado de Aptitud Física.
- Certificado de antecedente disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Certificado de la Procuraduría General de la Nación en el cual consta que no existen en

su contra investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con infracciones al derecho internacional humanitario ni por violaciones a los derechos humanos.

- Copia de la declaración de renta y de bienes del año 2017.
- Certificados de ingresos y retenciones de los años 2015 y 2016.
- Certificado de la Fiscalía General de la Nación donde consta que no existen registros por órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones ni por sentencias ejecutoriadas en su contra.
- Certificado del Ministerio de Defensa donde consta que no hay investigaciones penales en su contra.
- Certificado suscrito por el Jefe de División de Hojas de Vida de la Armada Nacional en el cual hace constar que en los últimos 5 años no se encontraron sanciones, suspensiones, restablecimientos, separaciones, investigaciones de procesos ni anotaciones negativas.
- Respuesta de la Defensoría del Pueblo en la cual se precisa que no hay registros ni quejas en su contra.

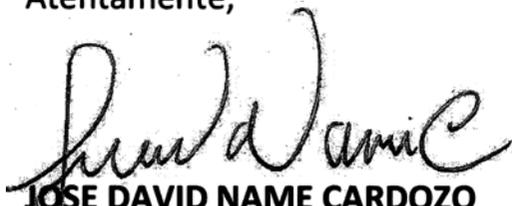
La verificación de estos documentos indica que el señor Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán, no registra antecedentes judiciales ni disciplinarios por hechos, relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones fiscales, administrativas o penales vigentes, según consta en los documentos adjuntos a su hoja de vida. Lo anterior demuestra que el Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán posee las calidades y cualidades necesarias para ascender al grado de Vicealmirante de la Armada Nacional.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República **aprobar** la ponencia en Segundo Debate para el **ascenso al Grado de Vicealmirante de la Armada Nacional del señor Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán.**

Atentamente,

Atentamente,


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del ascenso a Vicealmirante del Contralmirante de la Armada Nacional Mario Germán Rodríguez Viera.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2017

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del ascenso al grado de Vicealmirante, del Contralmirante de la Armada Nacional, Mario Germán Rodríguez Viera.

Respetado señor Presidente:

En consideración a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, a continuación presento el informe de ponencia para segundo debate del ascenso al grado de Vicealmirante, del Contralmirante de la Armada Nacional, Mario Germán Rodríguez Viera.

La presente ponencia será desarrollada de la siguiente forma:

- I. Identificación del Oficial
- II. Valoración del Estado jurídico y Hoja de Vida del Oficial
- III. Legitimidad del Ascenso
- IV. Consideraciones Finales
- V. Proposición

I. Identificación del Oficial

El señor Contralmirante, Mario Germán Rodríguez Viera, de nacionalidad colombiana, se identifica con la cédula de ciudadanía número 73121465 de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en donde también nació el 19 de septiembre de 1965.

a) Estado Civil:

El Contralmirante Mario Rodríguez se encuentra casado actualmente y tiene dos (2) hijos, de 28 y 25 años respectivamente.

b) Profesional Militar:

El Contralmirante Mario Rodríguez obtuvo su segundo ascenso a Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1986; a Teniente de Fragata el 1° de junio de 1989; a Teniente de Navío el 1° de junio de 1993; a Capitán de Corbeta el 2 de junio de 1998; a Capitán de Fragata el 1° de junio de 2003; a Capitán de Navío el 3 de junio de 2008; y finalmente a Contralmirante el 1° de junio de 2014, grado militar que actualmente ostenta.

Frente a su formación militar y académica, el Contralmirante Mario Rodríguez ha cursado y culminado con éxito los siguientes programas académicos:

1. Curso Inicial Capacitación Superficie
2. Profesional en Ingeniería Naval – Especialidad Electrónica
3. Curso Básico Superficie
4. Curso Complementación Profesional en Ingeniería Naval Electrónica
5. Curso Administración Deportiva
6. Curso Red Telecomunicaciones
7. Curso Sistemas de Telefonía Móvil Celular
8. Curso de Comando
9. Seminario Taller Formación de Formadores
10. Diplomado en Alta Gerencia de los Negocios Internacionales
11. Curso Inspectores Control Contaminación Marina
12. Curso DMI 3, 15 Respuesta e Indemnización por Daños Producidos por Contaminación de Hidrocarburos
13. Curso de Capacitación de Peritos e Inspectores en Contaminación Marítima y Fluvial
14. Seminario Taller Trabajo en equipo
15. Curso de Estado Mayor
16. Especialización en Alta Gerencia
17. Seminario de Ley Internacional del Mar
18. Curso Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
19. Profesional en Ciencias Navales
20. Taller sobre Coordinación de Asistencia y protección
21. Especialización en Comando y estado Mayor
22. Seminario de Investigación Policial en el Tráfico de Cocaína por Vía Marítima
23. Curso en Altos Estudios Militares
24. Especialización en Seguridad y Defensa Nacional
25. Curso Internacional de Continuidad y Actualización Alta Dirección
26. Curso Programa de Alta Dirección Empresarial

Durante su ejercicio Profesional, el Contralmirante Mario Rodríguez ha desempeñado los siguientes cargos, que se presentan del más reciente, al más antiguo:

- Director General Marítimo
- Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval
- Jefe de Desarrollo Humano Armada
- Comandante Naval de Oriente
- Asesor del Grupo Asesor Permanente Comando Armada
- Director de Operaciones Navales
- Comandante del Comando Guardacostas del pacífico
- Comandante ARC “Buenaventura”
- Jefe del Departamento de Operaciones del Comando Específico de San Andrés y Providencia
- Comandante de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva Naval JEDHU

- Jefe del Departamento de Operaciones ARC “Cartagena de Indias”
- Ayudante General de la Fuerza Naval del Atlántico
- Jefe del Departamento de Operaciones ARC “Gloria”
- Secretario de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”
- Comandante ARC “CN Medardo Monzón Coronado”
- Comandante: Compañía Charlie ENSB
- Comandante Compañía de la Escuela de Cadetes “Almirante Padilla”
- Jefe División Educación Militar y Física ENSB
- Comandante: Compañía Binney ENAP
- Jefe de Transporte Marítimo del Departamento de Personal BN2
- Jefe de Transporte Marítimo ARC “Bahía Málaga”
- Comandante ARC “Pascual de Andagova”
- Comandante Remolcador de Mar ARC “Sebastián de Belalcázar”
- Jefe de Departamento de Personal
- Jefe de Departamento de Operaciones Remolcador de Mar ARC “Sebastián de Belalcázar”
- Jefe de Departamento de Operaciones ARC “CN Rafael del Castillo y Rada”
- Medalla Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas
- Medalla por Tiempo de Servicio
- Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina
- Medalla Servicios Distinguidos a la Armada Nacional
- Medalla Condecoración “Antonio Nariño”
- Condecoración Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público
- Condecoración Medalla Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie
- Condecoración Orden Mérito Militar Antonio Nariño
- Condecoración Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público
- Condecoración Medalla por Tiempo de Servicio
- Condecoración Orden del Mérito Naval Almirante Padilla
- Condecoración Medalla por Tiempo de Servicio
- Condecoración Orden del Mérito Militar Antonio Nariño

El expediente del Oficial se encuentra publicado en la Gaceta 220 de 2018, páginas 15 y ss.

II. Valoración del Estado jurídico y Hoja de Vida del Oficial

El Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación, del Contralmirante Mario Rodríguez no registra investigaciones relacionadas; tampoco registra en el Certificado de Responsabilidad Fiscal, expedido por la Contraloría General de la República; tampoco registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con lo consultado en la Policía Nacional de Colombia; ni tampoco tiene registros de investigaciones, procesos, o quejas en contra, en la Defensoría del Pueblo.

De otra parte, frente a las obligaciones tributarias, el Contralmirante Mario Rodríguez ha cumplido con la obligación de declarar renta del año 2016, lo hizo el pasado 7 de septiembre de 2017.

Las certificaciones y demás documentos descritos se encuentran también publicados en la Gaceta 220 de 2018, páginas 255 y ss.

III. Legitimidad del ascenso

1. Constitucional

El artículo 189 de la Constitución Política establece las funciones del Presidente de la República, dentro de las cuales se encuentra en el numeral tres (3) la competencia de dirigir la Fuerza Pública; y en el numeral diecinueve (19) también la de otorgar los ascensos a sus miembros:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

Como resultado de su destacado desempeño profesional, el Contralmirante Mario Rodríguez ha recibido dieciocho (18) medallas; y nueve (9) condecoraciones, que se presentan de la más reciente, a la más antigua, todo detallado así:

- Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales
- Medalla Servicios Distinguidos a la Dirección General Marítima
- Medalla Servicios Distinguidos a la Ingeniería naval
- Medalla al Mérito Logístico y Administrativo Contralmirante Rafael Nono
- Medalla por Tiempo de Servicio
- Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional
- Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público
- Medalla Militar Fe en la Causa
- Orden por la libertad Personal
- Medalla Servicios Distinguidos a la Aviación Naval
- Medalla Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval
- Condecoración Orden de Boyacá
- Medalla Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina
- Medalla Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

Sin embargo, observemos que en este mismo numeral diecinueve (19), la Constitución Política legitima al Senado para que apruebe o no el ascenso desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia, presentados por el Presidente de la República. En consecuencia, el artículo 173 de la Constitución dice:

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

2. Legal

Seguido, la Ley 3ª de 1992, en su artículo 2º, fijó las competencias de la Comisión Segunda en las que se destacan atender los asuntos de defensa nacional y fuerza pública, así como lo referencia al servicio militar:

Artículo 2º. (Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002) Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

3. Presidencia de la República

Periódicamente, el Gobierno expide un Decreto autorizando los Ascensos de los Oficiales que somete a aprobación del Senado. Por consiguiente, el Decreto 728 del 27 de abril de 2018, suscrito por el señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón; y el señor Ministro de la Defensa, Luis Carlos Villegas Echeverri, presentan al Contralmirante Mario Rodríguez ante el Senado de la República para ser aprobado su ascenso a Vicealmirante.

En el Congreso, se encuentra publicada esta información en la Gaceta 220 de 2018.

4. Mesa Directiva del Senado de la República

Por lo tanto, la Mesa Directiva del Senado, el 6 de noviembre de 2015, expidió la Resolución 79 “por medio de la cual se establece un procedimiento interno para el estudio de los ascensos militares y de Policía, que confiere el Gobierno nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la República” que describe el trámite jurídico que deben tener los ascensos en el seno del Senado y la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.

IV. Consideraciones Finales

El Contralmirante del arma de superficie Mario Rodríguez ha desempeñado su ejercicio militar con los más altos honores. Desde el principio de su carrera militar su sacrificio y entrega, junto a su compromiso por Colombia han sido representativos propios de su vocación de servidor público.

Durante su ejercicio profesional, el Contralmirante Mario Rodríguez ha pertenecido a las unidades operacionales; por sus competencias de Ejecutivo de Superficie se ha destacado en la especialidad de operaciones en embarcaciones, con una dedicación superior al 80 por ciento de toda su carrera militar en esta área. También cabe destacar su desempeño profesional en funciones relacionadas con buques de marina; y actividades marítimas de guardacostas.

Por otra parte, participó durante 8 años en operaciones de interdicción marítima en toda la jurisdicción nacional sobre el océano Pacífico, con el fin de lograr los mejores resultados respecto de la lucha contra las drogas, al punto de llegar a ser amenazado seriamente, por lo cual fue necesario adelantar la salida del país para protegerlo.

Finalmente, se destaca su desempeño actual como Director General Marítimo, en donde ejerce la jurisdicción en un 98 por ciento sobre tráfico marítimo comercial.

V. Proposición

Fundamentados en las anteriores descripciones y consideraciones, respetuosamente solicito a los Honorables Senadores de la República, aprobar en segundo debate el presente Informe de Ponencia y el ascenso del señor Contralmirante Mario Germán Rodríguez Viera, al grado de Vicealmirante de la Armada Nacional.

De los honorables Senadores,


Carlos Fernando Galán Pachón
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del ascenso al grado Vicealmirante de la Armada Nacional del Contraalmirante Javier Díaz Reina.

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia; me permito rendir informe de ponencia para Segundo debate del ascenso al Grado de Vicealmirante de la Armada Nacional del Contraalmirante Javier Díaz Reina en concordancia con el mandato del numeral 2, artículo 173 de la Constitución Política de Colombia y al procedimiento interno adoptado por la Comisión Segunda en la Resolución número 079 de noviembre 6 de 2015, para cumplir con esta importante función.

El Contraalmirante de la Armada Nacional Javier Díaz Reina, nació en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, el día 28 de noviembre de 1965, y durante su carrera ha tenido los siguientes ascensos:

CARGO	FECHA
Teniente de Corbeta	1° JUN 1986
Teniente de Fragata	1° JUN 1989
Teniente de Navío	1° JUN 1993
Capitán de Corbeta	2 JUN 1998
Capitán de Fragata	2 JUN 2003
Capitán de Navío	3 JUN 2008
Contraalmirante	1° JUN 2014

Ha realizado los siguientes cursos en el país y en el exterior:

CLASE	CURSO	ESTABLECIMIENTO
UNIVERSITARIA	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALIZACIÓN	EN INFORMÁTICA INDUSTRIAL	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALIZACIÓN	EN ALTA GERENCIA	UNIVERSIDAD MILITAR
CURSO	MOTORES M.T.U	ESTADOS UNIDOS
CURSO	GESTIÓN DE PROCESOS	BUREVAU VERITAS

Seminarios y Cursos en el Exterior:

CLASE	CURSO	ESTABLECIMIENTO
SEMINARIO	LEY INTERNACIONAL DEL MAR	COLEGIO DE GUERRA NAVAL
CURSO	BUCEO Y SALVAMENTO	ESCUELA DE BUCEO ARGENTINA
CURSO	MPTORES M.T.U	PERSONAL AGREGADO A COMANDO ARMADA EN EL EXTERIOR
SEMINARIO	PROCESOS JUDICIALES Y HERRAMIENTAS JURÍDICA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CURSO	ALTOS ESTUDIOS MILITARES	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

Dentro de los cargos y comisiones más importantes desempeñados durante su carrera están:

UNIDAD	CARGO
ARC "ALMIRANTE PADILLA"	OFICIAL DIVISIÓN CONTROL
ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	ALUMNO
PERSONAL AGREGADO A COMANDO ARMADA EN EXTERIOR BUQUE ARC SAN ANDRES	INGENIERO JEFE
DEPARTAMENTO TÉCNICO BN1	JEFE TALLER MOTORES
CORP. CIENCIA TÉCNICO DESA NAVAL	GERENTE DE PROYECTOS
GRUPO ASESOR PERMANENTE COMANDO ARMADA	JEFE
DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES	DIRECTOR
JEFATURA DE MATERIAL TECNOLOGÍA CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESARROLLO IND NAVAL	JEFE PRESIDENTE

Comisiones:

COMISIÓN	ACTIVIDAD	LUGAR
COMISIÓN ESPECIAL	COMISIÓN COLECTIVA TRANSITORIA DEL SERVICIO	RODMAN (PANAMÁ)
COMISIÓN DE ESTUDIOS	EFFECTUAR CURSO DE BUCEO Y SALVAMENTO	PUERTO BELGRADO (ARGENTINA)
COMISIÓN ESPECIAL	ASISTIR COMO OBSERVADORES "MANTENIMIENTO DE MOTORES MTU 20C"	FRIEDRICHSHAFEN (ALEMANIA)
COMISIÓN DEL SERVICIO	CON EL FIN DE PARTICIPAR EN LAS PRUEBAS FAT	BOGOTÁ D. C.
COMISIÓN DEL SERVICIO	CON EL FIN DE EN LA PRUEBAS DE FABRICA FAT	BOGOTÁ D. C.
COMISIÓN DEL SERVICIO	PRUEBAS FAT 4 PROPULSORES ARC	FRIEDRICHSHAFEN (ALEMANIA)
COMISIÓN DEL SERVICIO		

Este Oficial de la Armada Nacional durante su Carrera, ha obtenido 23 condecoraciones institucionales, entre las que se destacan las siguientes:

CONDECORACIÓN	MEDALLA MILITAR FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	AL ESFUERZO
DISTINTIVO	DISTINTIVO BUZO	CRUZ DE PRIMERA CLASE
CONDECORACIÓN	ORDEN DEL MÉRITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA	OFICIAL
CONDECORACIÓN	ORDEN MÉRITO MILITAR ANTONIO NARIÑO	OFICIAL
CONDECORACIÓN	MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	VEINTE AÑOS
MEDALLA	POR TIEMPO DE SERVICIO	VEINTICINCO AÑOS
MEDALLA	AL MÉRITO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO CONTRALMIRANTE RAFAEL TONO	ÚNICA
MEDALLA	SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA DIRECCIÓN GENERAL	ÚNICA

Se realizó la entrevista personal con el Oficial propuesto para ascenso, en ella se trataron temas sobre su aspecto familiar, su carrera en la Armada, sus proyecciones y planes a desarrollar en su próximo grado y como Oficial de Insignia de la Armada

Nacional. Comentó y expresó su amor por la Patria y a la Institución, su lealtad hacia la Constitución y sus mandos, su compromiso y respeto hacia los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente, en cumplimiento de la Resolución número 079 del 6 de noviembre de 2015 de la Comisión Segunda, se verificaron los requisitos tales como:

- a) Certificado original y vigente de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República
- b) Certificado de antecedente disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- c) Copia de la declaración de renta y de bienes del oficial
- d) Certificados de ingresos y retenciones de los últimos dos años
- e) Certificado de antecedentes judiciales

La verificación de estos documentos nos indica que el señor Contraalmirante Javier Díaz Reina, **no registra** antecedentes disciplinarios en curso por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones fiscales, administrativas o penales vigentes, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida del Oficial.

Todo lo anterior demuestra que el Contraalmirante Javier Díaz Reina, tiene todas las calidades y cualidades para ascender al cargo de Vicealmirante.

PROPOSICIÓN

Apruébese en segundo debate, el ascenso al Grado de Vicealmirante de la Armada Nacional al señor Contralmirante Javier Díaz Reina.

De los honorables Senadores,


THANIA VEGA DE PLAZAS
 Senadora de la República

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*de ascenso al grado de Vicealmirante del
 Contralmirante de la Armada Nacional Gabriel
 Alfonso Pérez Garcés.*

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Presidente del Senado de la República

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme al artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política y al procedimiento Interno adoptado por esta célula legislativa, procedo a rendir ponencia para segundo debate de ascenso

del Contralmirante de la Armada Nacional Gabriel Alfonso Pérez Garcés, al grado de Vicealmirante.

Según el Decreto número 728 de 2018, el presidente de la república, doctor Juan Manuel Santos Calderón, y el ministro de defensa nacional, doctor Luis C. Villegas Echeverri, ordenaron el ascenso al grado de Vicealmirante del Contralmirante Pérez Garcés.

El Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés, nació el 10 de diciembre de 1964 en Bogotá D.C., está casado con la señora Carolina Zingg Ramírez, de cuya unión nacieron sus hijos Pablo y Luisa.

El Contralmirante es profesional en ciencias navales e ingeniero naval con especialidad en electrónica de la escuela naval de cadetes almirante padilla, especialista en comando y estado mayor y en seguridad y defensa nacional de la escuela superior de guerra, especialista en alta gerencia de la universidad militar nueva granada, con diplomado en alta gerencia de los negocios internacionales y cursos de comando, estado mayor, altos estudios militares, derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre muchos otros.

Actualmente se desempeña como comandante de la fuerza naval del Cribre, y durante su carrera ha ocupado entre otros los siguientes cargos, director de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla del centro de entrenamiento de la flota, comandante de la fuerza naval del oriente, del comando flota naval, del comando específico San Andrés y Providencia, de la ARC Gloria y ARC Caldas, jefe estado mayor del comando conjunto del Caribe, del comando flotilla de superficie FNA, oficial de enlace del personal agregado a comando armada en el exterior, alumno en la Escuela Superior de Guerra.

Ha participado en comisiones de servicio en crucero cadetes, crucero de entrenamiento de cadetes Armada Nacional 2011, crucero de entrenamiento de grumetes 2011, en la XXVI conferencia naval interamericana, actividades de revisión, verificación y supervisión del proyecto de adquisición y tropicalización de los submarinos tipo 206A, reunión de coordinación de la operación Atlanta, así mismo ha participado en comisiones de estudios para realizar curso de complementación profesional en electrónica y para cursar altos estudios militares en la Escuela Superior de Guerra, por comisiones en el exterior ha efectuado la práctica geoestratégica internacional del curso de altos estudios militares en la ruta Bogotá – Colombia – Honolulu – Tokio – Osaka – Fukuoka – Japón, Seúl – Busa – Corea – Beijing – Xian – Hong Kong China, entre muchas otras comisiones.

Ha sido condecorado en más de 15 oportunidades destacando de su hoja de vida las siguientes:

- Distinción pueblos indígenas Amazonía y Orinoquía – décima vez
- Orden al mérito coronel Guillermo Ferguson en el grado de comendador
- Orden por la libertad personal al gran honor
- Orden de Boyacá en el grado de gran oficial
- Medalla por tiempo de servicios veinticinco, treinta años

- Medalla militar al mérito de la reserva
- Medalla servicios distinguidos a la aviación naval
- Medalla servicios distinguidos a la Armada Nacional
- Medalla servicios distinguidos a las fuerza militares de Colombia
- Medalla servicios distinguidos al cuerpo de guardacostas
- Medalla servicios distinguidos a la fuerza submarina
- Medalla servicios distinguidos a la Dirección General Marítima
- Medalla dirección antinarcóticos PONAL
- Medalla al mérito General Rafael Reyes

Los ascensos que ha obtenido durante su carrera son los siguientes:

GRADO	FECHA
Teniente de Corbeta	1° de junio de 1986
Teniente de Fragata	1° de junio de 1989
Teniente de Navío	2 de junio de 1993
Capitán de Corbeta	2 de junio de 1998
Capitán de Fragata	2 de junio de 2003
Capitán de Navío	3 de junio de 2008
Contralmirante	1° de junio de 2014

Surtida la presentación personal en sesión de la Comisión Segunda y la entrevista con el Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés, el Oficial en ascenso reafirmó su compromiso con su carrera militar, como hasta ahora lo ha demostrado, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de la Fuerza Pública, al respeto de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales, espirituales, el respeto por la democracia y los valores que enaltecen a la Armada Nacional.

Revisada las bases de datos de los órganos de control del Estado se verificó que el Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes de orden disciplinario, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni se encuentra reportado como responsable fiscal.

De la documentación anexa a la hoja de vida entregada por la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República del Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés y aportada por el Ministerio de Defensa para el estudio de ascensos, se encuentran las siguientes certificaciones de la Procuraduría General de la Nación en la cual hace constar que el Contralmirante no registra investigaciones disciplinarias en curso por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a los derechos humanos; de la Defensoría del Pueblo en la que informan que no se encontraron registros en contra del Contralmirante Pérez Garcés.

Reposa en el expediente certificación de la Fiscalía General de la Nación en la que se señala que el Contralmirante no tiene registro alguno en la base

de datos de esta entidad; certificación del Ministerio de Defensa – Oficina Coordinación Justicia Penal Militar en la cual se informa que no se registra investigación penal en contra del Contralmirante Pérez Garcés, certificación del Ministerio de Defensa – Oficina División Hojas de Vida Armada Nacional en la cual consta que el Contralmirante no registra en los últimos cinco años sanciones, suspensiones, restablecimientos, separaciones, investigaciones de procesos ni anotaciones negativas.

Así mismo, en la hoja de vida se encuentra el informe de aptitud psicofísica de ascenso suscrita por el jefe de medicina laboral DISAN ARC en la cual se señala que el Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés es apto para el ascenso y se verifica copia de la última declaración de bienes y renta y el certificado de ingresos y retenciones correspondientes a los dos últimos años del oficial de insignia.

La formación personal, profesional y la experiencia del Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés, así como su capacidad de liderazgo, dirección y mando, sus valores, su compromiso, respeto y subordinación a sus superiores y al Presidente de la República doctor Juan Manuel Santos, fortalece y merece la confianza del Congreso de la República de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y la comunidad internacional, con la seguridad que su ascenso al grado de Vicealmirante, permitirá fortalecer la seguridad ciudadana, la confianza de la comunidad internacional en nuestro país y en nuestras Fuerzas Militares.

El día 17 de mayo del año 2018, los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobaron en primer debate el ascenso del Contralmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés al grado de Vicealmirante sin observación alguna.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar ante los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente la siguiente

PROPOSICIÓN

Conforme al Decreto 728 de 2018, mediante el cual el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, ordenó el ascenso de Oficiales de las Fuerzas Militares, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente apruébese en segundo debate, el ascenso al grado de Vicealmirante del Contralmirante de la Armada Nacional Gabriel Alfonso Pérez Garcés.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores


MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
 Senador de la República
 Alianza Social Independiente

CONTENIDO

Gaceta número 289 - Viernes, 18 de mayo de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.	1
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.	5
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.	7

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate de Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2017 Cámara, 219 de 2018 Senado, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.	30
---	----

PONENCIAS ASCENSOS MILITARES

ARMADA NACIONAL

Ponencia para segundo debate del ascenso al grado de Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante John Carlos Flórez Beltrán.	39
Informe de ponencia para segundo debate del ascenso a Vicealmirante del Contralmirante de la Armada Nacional Mario Germán Rodríguez Viera.	42
Ponencia para segundo debate del ascenso al grado Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante Javier Díaz Reina.	45
Ponencia para segundo debate de ascenso al grado de Vicealmirante del Contralmirante de la Armada Nacional Gabriel Alfonso Pérez Garcés.	46